

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202200019.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00036.

Condenado: **JEAN CARLOS TORRADO JIMÉNEZ Y/O.**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado en concurso con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Sustanciación: 2023-0201.

**Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **JEAN CARLOS TORRADO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.074.599 de San Calixto – Norte de Santander; **IVÁN MARINO YULE DAGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.143.216 de Caloto – Cauca; **DANIEL CEBALLOS ENRÍQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.835.210 de Cali y **DORMAN ANDRÉS FERNÁNDEZ PETECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.317.545 de Santander de Quilichao – Cauca; condenados por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** a la pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA** el día 6 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondientes a los condenados **JEAN CARLOS TORRADO JIMÉNEZ, IVÁN MARINO YULE DAGUA, DANIEL CEBALOS ENRÍQUEZ y DORMAN ANDRÉS FERNÁNDEZ PETECHE.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100019

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00607 00

Condenado: YEIDER ALEXIS AREVALO GARCÍA

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2023-0236

Ocaña, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEIDER ALEXIS AREVALO GARCÍA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEIDER ALEXIS AREVALO GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707467	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEIDER ALEXIS AREVALO GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28.5 días** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YEIDER ALEXIS AREVALO GARCÍA**, 28.5 días con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0076

Condenado: **LUIS ALFONSO CÁCERES SÁNCHEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: **Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impone como accesoria**

Interlocutorio No. 0677

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a declarar de oficio la rehabilitación de los derechos de **LUIS ALFONSO CÁCERES SÁNCHEZ**, los cuales fueron afectados por una pena privativa de los mismos, al ser impuesta como accesoria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, condeno a **LUIS ALFONSO CÁCERES SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.165.439 expedida en El Carmen – Norte de Santander, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ambas por el término de la pena de prisión, como autor del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 30 de noviembre de 2015.

Este Despacho mediante auto de la fecha, resolvió concederle a favor del sentenciado la libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

*«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de la pena principal, esta se tendrá como cumplida, de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal<sup>1</sup>, y como consecuencia de lo anterior se declarará la rehabilitación de sus derechos.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la Prisión Domiciliaria, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión,

**RESUELVE:**

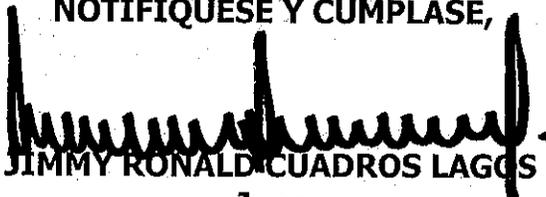
**PRIMERO: DECLÁRENSE REHABILITADOS** los derechos políticos y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de **LUIS ALFONSO CÁCERES SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.165.439 expedida en El Carmen – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para su archivo definitivo.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la caución prendaria que prestó para acceder a la Prisión Domiciliaria, la cual se advierte deberá reclamarla en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JIMMY RONALD CUADROS LAGOS**

**Juez**

CPPR

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-00532  
Condenado: **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**  
Delito: Hurto Agravado  
Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**  
Interlocutorio No. 0017

---

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 04 de diciembre de 2018, condenó a **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098732524 expedida en Bucaramanga – Santander, a la pena principal de **12 MESES** de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de por de **Hurto Agravado**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 12 meses, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 7 de diciembre de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

*«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».*

A su vez, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, reza:

*«Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena».*

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido alguna

de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, está también se extinguirá de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal<sup>1</sup>.

Por último, devuélvase la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la pena, la cual se advierte deberá se reclamada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

**RESUELVE:**

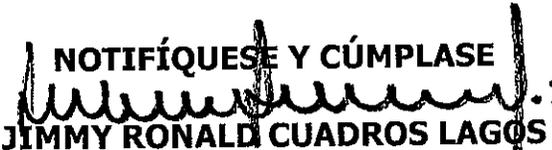
**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de 12 meses de prisión así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098732524 expedida en Bucaramanga – Santander, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 04 de diciembre de 2018, como autor del delito de Hurto Agravado, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la caución prendaria que prestó para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se advierte deberá se reclamada en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para su archivo definitivo.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JIMMY RONALD CUADROS LAGOS**  
Juez

CPPR

<sup>1</sup> **Artículo 92.** La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 2º del artículo 122 de la Constitución Política.

Handwritten scribbles or illegible text.



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-00532

Condenado: **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**

Delito: Hurto Agravado

Asunto: **Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impone como accesoria**

Interlocutorio No. 0018

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver de oficio la rehabilitación de los derechos de **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 04 de diciembre de 2018, condenó a **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098732524 expedida en Bucaramanga – Santander, a la pena principal de **12 MESES** de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **Hurto Agravado**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 12 meses, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Este Despacho mediante auto de la fecha, declara la extinción y liberación de la pena de prisión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tienen como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la

1941

pena, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4º del Código Penal<sup>1</sup>, y como consecuencia de lo anterior se declarará la rehabilitación de los derechos del señor **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

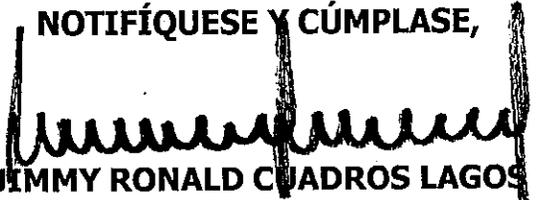
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE REHABILITADOS** los derechos políticos de **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098732524 expedida en Bucaramanga – Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para su archivo definitivo.

**TERCERO:** Se advierte que la notificación del señor **SERGIO ANDRÉS ACOSTA VEGA**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y la no comparecencia del mismo.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**JIMMY RONALD CUADROS LAGOS**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

**Artículo 64.** Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

**El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.